

361D1002P1273

4. 11. 61

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1273/61

DECISIÓN DEL CONSEJO

referente al procedimiento de consultas sobre las negociaciones de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y sobre las modificaciones del régimen de liberalización respecto de terceros países

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

ciaciones bilaterales que tengan por objeto la celebración de acuerdos relativos a las relaciones comerciales con terceros países;

Vistas las disposiciones del Tratado y, en particular, su artículo 111,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

A propuesta de la Comisión;

Considerando que los Estados miembros de la Comunidad deberán proceder, en el curso del período transitorio, a la coordinación de sus relaciones comerciales con terceros países, de modo que al finalizar el período transitorio se hayan reunido las condiciones necesarias para el establecimiento de una política común en materia de comercio exterior;

Artículo 1

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión, al inicio de cada trimestre, el calendario de negociaciones bilaterales para la celebración o renovación de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales con terceros países o de su reconducción tácita.

Considerando que, para la elaboración y el establecimiento de una política común en materia de comercio exterior, parece necesario que los Estados miembros y la Comisión estén informados de todo proyecto de modificación del régimen comercial de los Estados miembros respecto de terceros países;

Sobre la base de esta información y a solicitud de un Estado miembro o de la Comisión, se elaborará una lista de las negociaciones importantes que deban ser objeto de una consulta previa entre los Estados miembros y la Comisión.

Considerando que la citada información deberá llegar a la Comisión y a los Estados miembros a su debido tiempo para que, eventualmente, se puedan celebrar consultas y se permita a la Comisión presentar propuestas apropiadas;

Artículo 2

Las consultas previas versarán sobre la totalidad de las disposiciones de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales que serán negociados por los Estados miembros, así como sobre las modificaciones de tales acuerdos.

Considerando que conviene organizar la comunicación previa por los Estados miembros del calendario de nego-

361D1003P1274

1274/61

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

4. 11. 61

DECISIÓN DEL CONSEJO**relativa a la uniformidad en la duración de los acuerdos comerciales con terceros países**

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Vistas las disposiciones del Tratado y, en particular, los artículos 111, 113 y 234,

A propuesta de la Comisión;

Considerando que los Estados miembros de la Comunidad deberán proceder, en el curso del período transitorio, a la coordinación de sus relaciones comerciales con terceros países, de modo que al finalizar dicho período se hayan reunido las condiciones necesarias para el establecimiento de una política común en materia de comercio exterior;

Considerando que, para la uniformidad de las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países, parece necesario fijar la duración de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales;

Considerando que es conveniente, por las mismas razones, examinar los tratados de comercio y de navegación celebrados por los Estados miembros con el fin de que no constituyan un obstáculo para el establecimiento de la política comercial común prevista por el Tratado;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La duración de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales que se firmen entre los Estados miembros y terceros países no podrá exceder de la duración del período transitorio de aplicación del Tratado. Las dificultades de orden práctico señaladas por un Estado miembro se podrán resolver, a propuesta de la Comisión, mediante decisión del Consejo.

Artículo 2

Dentro del límite fijado por el artículo 1, los acuerdos que no incluyan ni la cláusula CEE ni una cláusula de denuncia anual, no podrán tener validez superior a un año.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar ciertas excepciones. En tales casos, las listas de contingentes anejas a tales acuerdos podrán estar sometidas a una cláusula de revisión anual.

Artículo 3

Tan pronto como sea posible y, en todo caso, para el 1 de enero de 1966, la Comisión habrá examinado con los Estados miembros todos los acuerdos relativos a las relaciones comerciales en vigor, así como los tratados de comercio y de navegación celebrados por los Estados miembros, con el fin de que no constituyan un obstáculo para el establecimiento de la política comercial común prevista por el Tratado.

Artículo 4

Los Estados miembros, en consulta con la Comisión, llevarán a cabo una sincronización de las terminaciones de los acuerdos comerciales bilaterales con terceros países. La Comisión notificará los resultados obtenidos al Consejo.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1961.

Por el Consejo

El Presidente

A. MÜLLER-ARMACK